



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**ACTA N° 16 - 2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN**

En Bogotá D.C., el 02 de febrero de 2021, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó audiencia pública a través de la aplicación Microsoft Teams y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

Apoderado de la parte demandante: Andrés Henz Gil Cristancho, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.488.604 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 125.649 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya personería jurídica ya fue reconocida al folio 34 del expediente.

Apoderado de la parte demandada: Pablo Enrique Murcia Baron, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.385.581 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 233.751 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya personería jurídica ya fue reconocida al folio 210 del expediente.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no se observa sanción vigente que les impida actuar dentro del presente asunto.

Comparece a la audiencia el Doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso.
- Alegaciones
- Sentencia Anticipada.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Como ninguna de las partes advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, se continuará con el trámite pertinente.

II. CUESTIÓN PREVIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso agotar las etapas de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y pruebas, de forma previa a la resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, referidas al pago total de la obligación y a una errónea liquidación de lo adeudado.

No obstante, este Despacho, de oficio, resolverá la excepción de prescripción de la obligación, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. De conformidad con la norma en cita, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada, entre otras, la excepción de prescripción podrá emitir sentencia anticipada, previo a lo cual deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, se concederá a las partes el traslado respectivo para que presenten en audiencia sus alegatos de conclusión.

Parte Demandante: Inicia Minuto 8: 25 Finaliza: 9:47 de la videograbación

Parte Demandada: Inicia Minuto 9:55 Finaliza: 10:19 de la videograbación

IV. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si hay lugar a declarar la prescripción de la indexación de los valores reajustados mediante la Resolución No 4213 de 22 de diciembre de 2004, según lo dispuesto en el fallo del 17 de abril de 2013, cuya ejecución se depreca (ff. 8-15).

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho declarará probada la excepción habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero de la sentencia base de ejecución, "los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No 004213 del 22 de diciembre de 2004, con anterioridad al 10 de mayo de 2008" se encuentran prescritos. Así, dado que la suma objeto de recaudo por concepto de indexación corresponde a un valor fijo que debió ser cancelado en el año 2004, es menester declarar su prescripción.

CONSIDERACIONES

1. De la Obligación contenida en la sentencia del 17 de abril de 2013

Mediante la Resolución No 4213 de 22 de diciembre de 2004 la entidad ejecutada reajustó la pensión del demandante desde 1993, con efectos fiscales desde el 09 de mayo de 2000, reconociendo un retroactivo pensional por valor de \$ 8.731.430 M/CTE, por concepto de diferencias resultantes entre el valor pagado y el valor reajustado, sin actualizar los valores reconocidos, pese a que su pago se dispuso 10 años después.

Posteriormente, mediante fallo del 17 de abril de 2013 (ff. 8-15), este Despacho dispuso la indexación de las sumas reconocidas por la Resolución No 4213 de 22 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No 004213 del 22 de diciembre de 2004, con anterioridad al 10 de mayo de 2008

y no probadas las restantes exceptivas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 4041-047242 de 01 de septiembre de 2011, en relación al señor **JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 431.427 de Ubaté (Cundinamarca), a través del cual la accionada le negó el reconocimiento de la indexación de los valores reajustados de la pensión de jubilación, conforme a la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la Ley 6 de 1992 a la pensión reconocida al señor JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 431.427 de Ubaté (Cundinamarca), y consecuentemente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la pensión de jubilación de los años subsiguientes, además, se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2008, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en el fallo.”

De la parte motiva de la sentencia en comento, emerge con claridad la obligación a cargo de la entidad demandada de pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la Ley 6ª de 1992 mediante la Resolución No 4213 del 22 de diciembre de 2004. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la orden contenida en el numeral tercero de la resolutive, pues si bien de su lectura se puede deducir que se dispuso el reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y el pago de las diferencias pensionales a favor del ejecutante, tal conclusión no concuerda con lo dispuesto en la parte motiva, en la que se señaló:

“El Despacho establece que la accionada a través de la Resolución No. 004213 del 22 de diciembre de 2004, folios 4 a 7 del plenario, le reconoció a la demandante la nivelación pensional ordenada por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año. En efecto, se comprobó que la entidad profirió la mencionada decisión, por medio de la cual se reajustó la pensión de jubilación del demandante a partir del 01 de enero de 1993, de conformidad con las normas invocadas en esta oportunidad, elevando la cuantía a \$ 117.149 mensuales para el año 1993 y reconoció la suma de \$ 8.731.430, por concepto de las diferencias resultantes de aplicar el mencionado reajuste pensional. Sin embargo, el Despacho observa que la entidad demandada no realizó la actualización de los valores reconocidos mediante la Resolución No. 004213 del 22 de diciembre de 2004, a pesar de que se dispuso su pago 10 años después.”

Por tanto, a juicio del Despacho, es factible acceder a la solicitud de declarar la nulidad del oficio No. 4041-047242 de 01 de septiembre de 2011 respecto del demandante, a través del cual la accionada negó la petición elevada por la parte accionante el 09 de mayo de 2011, en relación con la indexación de las sumas y valores reconocidos con ocasión del reajuste conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, consecuentemente, se ordena a la demanda las sumas y valores reconocidos con ocasión del reajuste conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992”

En este sentido, es preciso aclarar que, si bien la parte resolutive del fallo es la que enmarca el mandamiento ejecutivo, también lo es que esta no puede desligarse de las consideraciones efectuadas en la parte motiva. De manera tal que no puede tenerse como clara, expresa y exigible una obligación que pese a estar consignada en la parte resolutive no encuentra respaldo alguno en la sentencia, como lo ha dicho con antelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 1100133350122016-00138-01, en providencia del 6 de marzo de 2020. Magistrados: Patricia Victoria Manjarres Bravo, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Jaime Alberto Galeano Garzón.

De allí que no es posible acoger la pretensión de librar mandamiento de pago sobre las diferencias en las mesadas pensionales como quiera que es claro que el reajuste de la Ley 6 de 1992, ya había sido ordenado en sede administrativa a través de la Resolución No 4213 del 22 de diciembre de 2004. Es decir, dado que la Resolución en comento reajustó el valor de la pensión del demandante de acuerdo con lo establecido por la ley 6 de 1992, la única obligación que emerge del título de recaudo es la indexación de las sumas reconocidas en tal acto administrativo.

2. De la prescripción de la obligación objeto de recaudo

Conforme a lo anteriormente expuesto, en principio, el ejecutivo de la referencia debió adelantarse por el valor que resultara de actualizar mes a mes el reajuste de la pensión del demandante desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2004.

No obstante, como quiera que desde el momento en que se efectuó el pago del reajuste ordenado en la resolución de marras, el valor adeudado por concepto de indexación se tradujo en una suma fija que debió ser cancelada en el año 2004, obligado resulta concluir que tal suma se encuentra prescrita, por así haberlo dispuesto expresamente el numeral primero de la sentencia cuya ejecución se pretende:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No 004213 del 22 de diciembre de 2004, con anterioridad al 10 de mayo de 2008 y no probadas las restantes exceptivas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

La conclusión aquí expuesta encuentra respaldo en la decisión adoptada por la Sección Segunda, Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 1100133350122016-00138-01, en providencia del 6 de marzo de 2020, respecto de un caso análogo al aquí estudiado, en donde se consideró que:

“No obstante lo anterior y como quiera (SIC) que desde el momento en que se efectuó el pago (esto es, el 16 de junio de 2004), las diferencias a favor de la demandante por concepto de indexación se convirtieron en una suma fija, es importante recordar que en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá el día 17 de abril de 2013, se declaró probada la excepción de prescripción de los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución NO. 001791 del 16 de junio de 2004, con anterioridad al 12 de febrero de 2008.

En este sentido y habida cuenta que se trata de una suma fija que se debió cancelar en el año 2004, la obligación de pagar la indexación del valor reconocido en al Resolución No. 001791 de 2004 a favor de la señora Delfina Rodríguez de Maldonado se encuentra prescrita, tal y como se dispuso en el primer numeral de la sentencia”.

Es imprescindible aclarar que el precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, antes citado, es de obligatorio acatamiento por parte de este Despacho. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la Sentencia SU-354 de 2017, este precedente tiene fuerza vinculante, atendiendo a los principios constitucionales de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad; lo que limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior.

Igualmente, es menester resaltar que esta decisión no desconoce lo resuelto por el Tribunal de Cundinamarca en auto del 17 de julio de 2019 mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra el mandamiento de pago librado por este Despacho; puesto que en esa oportunidad no fue objeto de estudio la excepción de prescripción

de la obligación. Además, del precedente en cita, resulta diáfano que la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos como el que aquí nos convoca, es la declaratoria de prescripción de la indexación del reajuste pensional, tesis que es compartida por el magistrado que suscribió el auto del 17 de julio, quien hizo parte de la sala que emitió la providencia del 6 de marzo de 2020.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de prescripción de la obligación en los términos antes expuestos.

3. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dispondrá no condenar en costas.

4. GASTOS DEL PROCESO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2016-00082-00
JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La parte actora: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia. **SIN RECURSOS**

La parte demandada: SIN RECURSOS.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC